

El ciudadano Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel, Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, a todos los habitantes de este municipio, hace saber:

Que, en sesión extraordinaria No.39 de fecha 18 de junio del 2025, celebrada por el Ayuntamiento, se aprueba, por unanimidad de votos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 181, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 33, fracción I, inciso b, 222, 223, 224, 225, 226, 227, y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la expedición del **REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODOTERRENO EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba la expedición del **REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODOTERRENO EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODOTERRENO EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial
Número 95, de fecha 23 de julio de 2025

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general, tienen por objeto regular el uso adecuado y responsable de vehículos recreativos todoterreno en el municipio de Montemorelos Nuevo León, el respeto al medio ambiente durante su uso, así como la conducta y convivencia pacífica de las personas que utilizan este tipo de transporte, ya sea para uso recreativo, deportivo, de seguridad o laboral.

Artículo 2.- El presente reglamento también tiene como fin el respeto a:

- a) Las normas de vialidad,
- b) El cuidado al medio ambiente,
- c) El salvaguardar la integridad física del conductor de vehículos recreativos todoterreno, sus acompañantes, sus bienes, así como

d) Otorgar certeza jurídica de todos los actos que emanen del presente reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, o en otros ordenamientos o Decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;

II. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

III. **Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

IV. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

V. **Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

VI. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

VII. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

VIII. **PYVS:** Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León;

IX. **Registro:** Padrón de vehículos recreativos todoterreno llevado a cabo por el Instituto de Control Vehicular;

X. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;

XI. Vehículos Recreativos Todoterreno:

Todo aquel vehículo de dos o más ruedas, con motorizado o motor eléctrico, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales;

XII. **ICV:** Instituto de Control Vehicular del Estado; y

XIII. **Zona núcleo:** Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.

XIV.- **Juez Cívico:** Autoridad administrativa con función jurisdiccional encargada de conocer sobre conductas que constituyan faltas administrativas, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan

XV.- Consejo Ciudadano: El Consejo Municipal para la Conservación de las Áreas Naturales Protegidas, Medio Ambiente, Ecología y Comunidades rurales

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Son autoridades para el cumplimiento del presente reglamento, en el respectivo marco de sus facultades:

a) El Ayuntamiento;

b) El Presidente Municipal; y

c) La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, en los términos de la reglamentación aplicable al ámbito municipal:

d). - La Dirección de Ecología y áreas verdes:

e). - **Juzgado Cívico Municipal.**

f).- Toda autoridad que por razón de sus atribuciones y facultades tenga competencia en lo contemplado en este reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 05.- Compete al Ayuntamiento:

I. Aprobar las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, en materia de vehículos recreativos todoterreno;

II. Establecer y ejecutar las políticas y programas de vialidad en las zonas urbanas y rurales por donde exista mayor tránsito de los vehículos recreativos todoterreno;

III. Celebrar convenios con el Estado, para el eficaz cumplimiento de los fines que previene este reglamento;

IV. Establecer programas permanentes para la prevención de accidentes y orientación de los conductores de vehículos recreativos todoterreno, sobre la forma adecuada para desplazarse en las vías públicas; y

V. Lo demás que ésta y otras disposiciones legales le señalen.

Artículo 06.- Compete al Presidente Municipal:

I. Ejecutar las directrices señaladas en el presente reglamento sobre el buen uso de los vehículos recreativos todoterreno de acuerdo al Municipio;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento relacionados con la materia;

III. Promover la celebración de convenios y acuerdos con el Estado o con otros municipios para lograr una debida aplicación del presente reglamento;

IV. Hacer cumplir reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general en materia de la regulación de vehículos recreativos todoterreno;

V. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre el buen uso de los vehículos recreativos todoterreno; y

VI. Las demás que le confieran al ayuntamiento y los demás ordenamientos legales respectivos.

Artículo 07.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento, actuando en la prevención e imponiendo cuando se amerite, las infracciones a los transgresores del mismo; de conformidad a lo que establece el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad Ciudadana

II. Procurar con todos los medios disponibles, la prevención de los hechos y accidentes de tránsito o que se cause algún daño a las personas o a sus propiedades;

III. Desempeñar sus funciones sin solicitar, ni aceptar compensaciones, dádivas o gratificaciones, que no correspondan a sus salarios;

IV. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información y orientación inherente al tránsito y la seguridad vial;

V. Anteponer el privilegio de paso a los peatones con discapacidad para facilitar su desplazamiento sobre las vías públicas; y

VI. Aplicar las medidas cautelares o preventivas en los casos en que sea procedente previstas en este reglamento, y otros ordenamientos aplicables.

VII.- Sancionar dentro de su jurisdicción, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y/o que se realicen en horarios que afecte los hábitos de especies de fauna silvestre o que contravenga los usos y costumbres de los lugareños y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes en los términos del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad Ciudadana y Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Reglamento de Justicia Cívica.

VIII.- Inspeccionar que los vehículos todoterreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo al Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad Ciudadana.

CAPÍTULO IV DE LOS CONDUCTORES Y VEHÍCULOS RECREATIVOS TODOTERRENO

Artículo 08.- Para conducir vehículos recreativos todoterreno, es necesario contar y portar licencia para conducir vigente.

Artículo 09.- Los conductores de vehículos recreativos todoterreno al circular en la vía pública tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a los peatones, ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
- II. Respetar los señalamientos viales;
- III. Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas de acuerdo a los asientos con los que cuente el vehículo;
- IV. Llevar el casco debidamente colocado y cinturón de seguridad tanto el conductor como en su caso los tripulantes, siempre que el vehículo esté en movimiento;
- V. Contar y portar la tarjeta de circulación; y
- VI. Contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros.

Artículo 10.- En concordancia con el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad Ciudadana queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todoterreno lo siguiente:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia psicotrópica que altere el estado de alerta;
- II. Transportar un mayor número de personas al número de asientos con el que cuenta el vehículo;
- III. Permitir que conduzca el vehículo de su propiedad una persona menor de 15 años de edad;
- IV. Realizar cualquier tipo de competencia no autorizada en la vía pública;
- V. Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad,

cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor;

VI. Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro que propicien distracciones al conducir;

VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos; y

VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

IX. Circular y/o introducirse a los estanques de agua, ríos, lagos, lagunas, arroyos, áreas naturales protegidas, así como por caminos, senderos, veredas, andadores cuya circulación para este tipo de vehículos no está permitida y que se señala en el artículo 13 IV de este reglamento.

Artículo 11.- Los vehículos recreativos todoterreno que circulen en la vía pública deberán obligatoriamente, contar con:

I. Placa de circulación;

II. Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;

III. Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente;

IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;

V. Silenciador en el sistema de escape;

VI. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero;

VII. Espejos retrovisores;

VIII. Tapón o tapa del tanque del combustible; y

IX. Sillas porta-infante, en su caso.

Artículo 12.- Queda prohibido que los vehículos recreativos todoterreno que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

I. Faros encendidos o reflejantes de color diferente al blanco;

- II. Radios que utilicen la o las frecuencias de las diferentes Dependencias de seguridad ya sean locales, estatales o federales;
- III. Sirenas, aparatos que emitan sonidos semejantes, torretas, así como accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de emergencia y del ejército;
- IV. Luces estroboscópicas en la parte delantera, así como azul, blanca y roja en la parte posterior;
- V. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y
- VI. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

CAPÍTULO V DE LA OBLIGACIÓN DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 13.- En concordancia con la Ley que Regula el uso de Vehículos Recreativos todoterreno en el Estado de Nuevo León, las caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que deseen realizar eventos organizados por algunas asociaciones y/o competencias en vehículos recreativos todoterreno, deberán solicitar permiso a las autoridades estatales, municipales y/o ambientales correspondientes.

La autoridad municipal, deberá de analizar dicha solicitud la cual deberá ser dirigida al Presidente Municipal y contener lo siguientes:

- a) Información del organizador;
- b) Tipo de evento;
- c) Fecha de realización;
- d) Lugar de realización;
- e) Relación de actividades a realizar;
- f) La mención si es oneroso o gratuito;
- g) Croquis de ubicación;
- h) Copia de la solicitud realizada a PYVS;
- i) La manifestación Bajo Protesta de decir verdad, sobre la información que proporciona.
- j) La carta responsiva del o los Organizadores sobre los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a los diferentes ecosistemas y/o terceros ajenos al evento en caso de accidentes.

- k) El pago de los impuestos municipales por evento contemplados en la Ley de hacienda municipal.
- l) Y aquellos que la autoridad municipal considere.

La falta de uno o varios requisitos mencionados será suficiente para que la autoridad municipal niegue el permiso correspondiente.

Una vez analizada la solicitud, con los requisitos anteriores, y respetando los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en el ámbito de su competencia, así como las diferentes disposiciones administrativas municipales, la autoridad municipal en plena jurisdicción podrá expedir o negar el permiso solicitado.

El organizador o asociación organizadora de las caravanas, los grupos, multitudes, conjuntos o similares, al realizar sus eventos y/o competencias en vehículos recreativos todoterreno, además de cumplir los requisitos señalados, deberán:

I. Respetar la totalidad de los ecosistemas naturales, en recuperación, patrimonio cultural, histórico o propiedades privadas o comunales a lo largo del trayecto de dichos recorridos;

II. No deberá sobrepasar la capacidad de carga permitida, misma que será definida en los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes en los términos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;

III. Deberá informar debidamente a los asistentes de los cuidados del medio ambiente previstos en la Ley que Regula el uso de Vehículos Recreativos todoterreno en el Estado de Nuevo León y de este reglamento; así mismo, en sus recorridos circular únicamente por caminos o brechas legalmente ya establecidos, que de manera forzosa conduzcan a una población, y a la cual no exista ya una ruta pavimentada o que los ecosistemas no estén en proceso de recuperación y regeneración.

IV.- No se permite la circulación de vehículos todoterreno en los estanques de agua de los arroyos, ríos, lagos, lagunas, canales de riego, acequias o en cualquier otra área que por su naturaleza tenga relación con los mantos acuíferos, así como en las áreas naturales y caminos, senderos, veredas, andadores que el municipio a través del consejo municipal que corresponda lo determine.

Así mismo, en sus eventos y/o competencias dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del

Estado de Nuevo León y las diversas disposiciones municipales relacionadas con la ecología y medio ambiente.

Artículo 14.- Las disposiciones del artículo anterior, deberán ser acatadas por la persona que utilice vehículos recreativos todoterreno; así mismo, dichos usuarios deberán:

I. Respetar los señalamientos de cuidados ambientales o cualquier otro que se encuentre en el camino durante el recorrido;

II. Evitar realizar actividades de extracción de cualquier material vegetal o animal, así como de ejemplares de flora y fauna o cualquier otro elemento de la biodiversidad de los ecosistemas, incluidos elementos del medio físico, como materiales pétreos entre otros;

III. Colaborar dentro de sus posibilidades con las autoridades competentes, en acciones tendientes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV. Recoger y transportar todos los residuos y basura derivados de su actividad hasta depositarlos en el domicilio de quien genere los residuos;

V. Atender las sugerencias, observaciones e indicaciones que pudiera hacer PYVS y/o la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, sobre las zonas por donde transitan a fin de conservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente;

VI. No molestar ni alimentar a la fauna silvestre, en caso de avistamiento mantener distancia y no tener contacto, no liberar especies de animales de ningún tipo;

VII. No realizar competencias con los vehículos sobre ningún tipo de cauce con o sin corriente de agua, río, arroyo, manantial u ojo de agua, represa, estanque, lago o poza, ni sobre ningún tipo de flora;

VIII. No plantar ni depositar ningún tipo de planta no nativa o exótica;

IX. No liberar ningún tipo de animal no nativo o mascota al medio ambiente; y

X. Las demás que disponga la presente ley, leyes generales y federales relacionadas con el cuidado y protección al medio ambiente.

El incumplimiento a lo anterior, la autoridad municipal deberá dar vista a la autoridad Estatal o federal correspondiente independientemente de las sanciones que le correspondan por faltas a los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 15.- A fin de proteger el medio ambiente no se podrá encender fogatas en espacios que corran peligro de incendios, salvo en las áreas recreativas que estén adaptadas, tomando siempre las consideraciones siguientes:

I. No hacer fogatas en condiciones de vientos fuertes o racheados;

II. Se deberá permanecer en todo momento en el lugar en que se realiza la fogata;

III. Deberán dejar perfectamente apagado el fuego cuando hayan finalizado el uso del mismo;

IV. En tiempos de seca, queda estrictamente prohibido encender fogatas en ningún sitio, bajo ninguna circunstancia; y

V. Queda estrictamente prohibido la disposición de colillas de cigarro o cigarros en el medio ambiente, estos deberán ser depositados en contenedores de basura.

Artículo 16.- Las disposiciones de los artículos 14 y 15 de este reglamento deberán ser acatadas por toda persona que utilice cualquier tipo vehículo automotor.

CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 17.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección de Ecología del Municipio, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, por toda persona que utilice vehículos recreativos todoterreno, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resulta del orden federal, deberá ser remitida a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento del denunciante esta situación.

Artículo 18.- La denuncia popular podrá ser ejercida por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 19.- Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Artículo 20.- Cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación de éstas en un solo expediente, y se les notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 21.- La Dirección de Ecología del Municipio, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

Artículo 22.- La Dirección de Ecología del Municipio, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Artículo 23.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Asimismo, en los casos previstos en este reglamento, las autoridades referidas podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas de este reglamento y las leyes aplicables en materia de Ecología.

Artículo 24.- El denunciante podrá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.

Artículo 25.- La Dirección de Ecología del Municipio, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 26.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y
- IV. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

Artículo 27.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS RECREATIVOS TODOTERRENO

Artículo 28.- Todos los vehículos recreativos todoterreno que circulen en el municipio de Montemorelos Nuevo León, deberán estar debidamente registrados e identificados y de conformidad a lo que dispone la Ley que regula el uso de vehículos recreativos todoterreno en el Estado de Nuevo León será el ICV la autoridad responsable de registrar e identificar a los conductores y vehículos en el

Estado de Nuevo León, para la debida circulación de éstos últimos, de acuerdo a la acreditación y cumplimiento de los requisitos establecidos por el propio **ICV** en términos de la Ley que lo crea.

Artículo 29.- Cuando el propietario de un vehículo recreativo todoterreno proveniente de otra Entidad Federativa establezca su domicilio en el Municipio, deberá de registrarlo ante la autoridad responsable dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que esto suceda, para su inscripción y posterior expedición de los medios de identificación vehicular, además de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 30.- De conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad Ciudadana, todos los vehículos recreativos todoterreno deberán portar la placa metálica de identificación, la cual deberá colocarse en la parte trasera exterior del vehículo prevista por el fabricante. En caso de no existir área prevista, ésta se colocará siempre en la parte trasera exterior del vehículo.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES Y ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 31.- El Municipio en el ámbito de sus atribuciones y en franca coordinación con la dependencia Estatal Parques y Vida Silvestre deberá realizar lo siguiente;

I. Formular, conducir, ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las políticas y los programas relacionados con el uso adecuado de los vehículos recreativos todoterreno en bienes y zonas prioritarias para la conservación ambiental de jurisdicción estatal y Municipal;

II. Realizar convenios de colaboración en conjunto con las dependencias, otros municipios, instituciones y organizaciones en materia ambiental correspondiente, para la ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico, en el ámbito de su competencia y en los términos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente municipal;

III. Impulsar, con los diferentes grupos y asociaciones de conductores de vehículos todoterreno, campañas y programas educativos permanentes de protección ambiental y fomento de una cultura ecológica, con el propósito de lograr la participación activa de los conductores de vehículos recreativos todoterreno en la preservación, conservación y protección del medio ambiente y sus recursos naturales;

VI. Expedirán la medida de las posibilidades, reconocimientos a las agrupaciones sociales o privadas que directa o indirectamente tengan relación con el uso de vehículos recreativos todoterreno, así como a las personas físicas y morales que participen destacadamente en actividades de prevención, conservación y protección de los recursos naturales y de su biodiversidad en el ámbito municipal;

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 32.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento, y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Ecología y/o la Dirección de Tránsito y Vialidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes de carácter federal le otorga expresamente a las autoridades federales, las sanciones que establezcan los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.

En caso de inconformidad con la infracción aplicable, y dentro del término de Ley el infractor o infractores deberán ser remitidos al Juzgado Cívico para la aplicación de la sanción que corresponda, en los términos de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 09 del presente reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a las fracciones I, II, III y IV;
- II. Multa por el equivalente de 15 a 20 UMAS por el incumplimiento a la fracción V; y
- III. Multa por el equivalente de 20 a 25 UMAS por el incumplimiento a la fracción VI.

Artículo 34.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 10 del presente reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Multa por el equivalente de 5 a 10 UMAS por el incumplimiento a la fracción V;
- II. Multa por el equivalente de 5 a 15 UMAS por el incumplimiento a la fracción II;

III. Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a la fracción III y VIII;

IV. Multa por el equivalente de 20 a 30 UMAS por el incumplimiento a la fracción VI;

V. Multa por el equivalente de 20 a 50 UMAS por el incumplimiento a la fracción IV;

VI. Multa por el equivalente de 30 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción I;

VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII.

IX.- Multa por el equivalente de 200 a 300 UMAS por el incumplimiento a la fracción IX.

Artículo 35.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 11 del presente reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX; y

II. Multa por el equivalente de 30 a 50 UMAS por el incumplimiento a la fracción I.

Artículo 36.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 12 del presente reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa por el equivalente de 10 a 20 UMAS por el incumplimiento a las fracciones I y VI;

II. Multa por el equivalente de 20 a 25 UMAS por el incumplimiento a las fracciones IV y V; y

III. Multa por el equivalente de 20 a 30 UMAS por el incumplimiento a las fracciones II y III.

Artículo 37.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 14 del presente reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa por el equivalente de 5 a 10 UMAS por el incumplimiento a la fracción I y IV;

II. Multa por el equivalente de 20 a 30 UMAS por el incumplimiento a las fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y

III. Multa por el equivalente de 50 a 100 UMAS por el incumplimiento a la fracción II.

Artículo 38.- Así mismo, se sancionará con Multa por el equivalente de 15 a 30 UMAS por el incumplimiento a las disposiciones del artículo 15 y de 150 a 300 UMAS por incumplimiento al último párrafo del artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 39.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

Artículo 40.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, y demás disposiciones, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 41.- El Juez Cívico y/o La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

.

Artículo 42.- Cuando las autoridades competentes impongan como sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de las tesorerías municipales, en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 43.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO X RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 44.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 45.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

Artículo 46.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;

II. Bajo protesta de decir verdad, la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III. El acto o la resolución que se impugna;

IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste; y

VII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el importe de la multa o multas impuestas.

Artículo 47.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 48.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que, de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se garantice el importe de las multas impuestas.

Artículo 49.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, dispondrá el recurrente de tres días para alegar de su derecho, y agotados estos se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

T R A N S I T O R I O S

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN A 18 DE JUNIO 2025

**PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL**

**SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO
ING.FERNANDO DANIEL TORRES SÁNCHEZ**

**SÍNDICA SEGUNDA
LIC. ANA LEONOR CORREA GARCÍA**

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 181, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 33, fracción I, inciso b, 222, 223, 224, 225, 226, 227, y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y en cumplimiento con el acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 18 de junio de 2025.-----